

Revista Cruz del Sur

2019

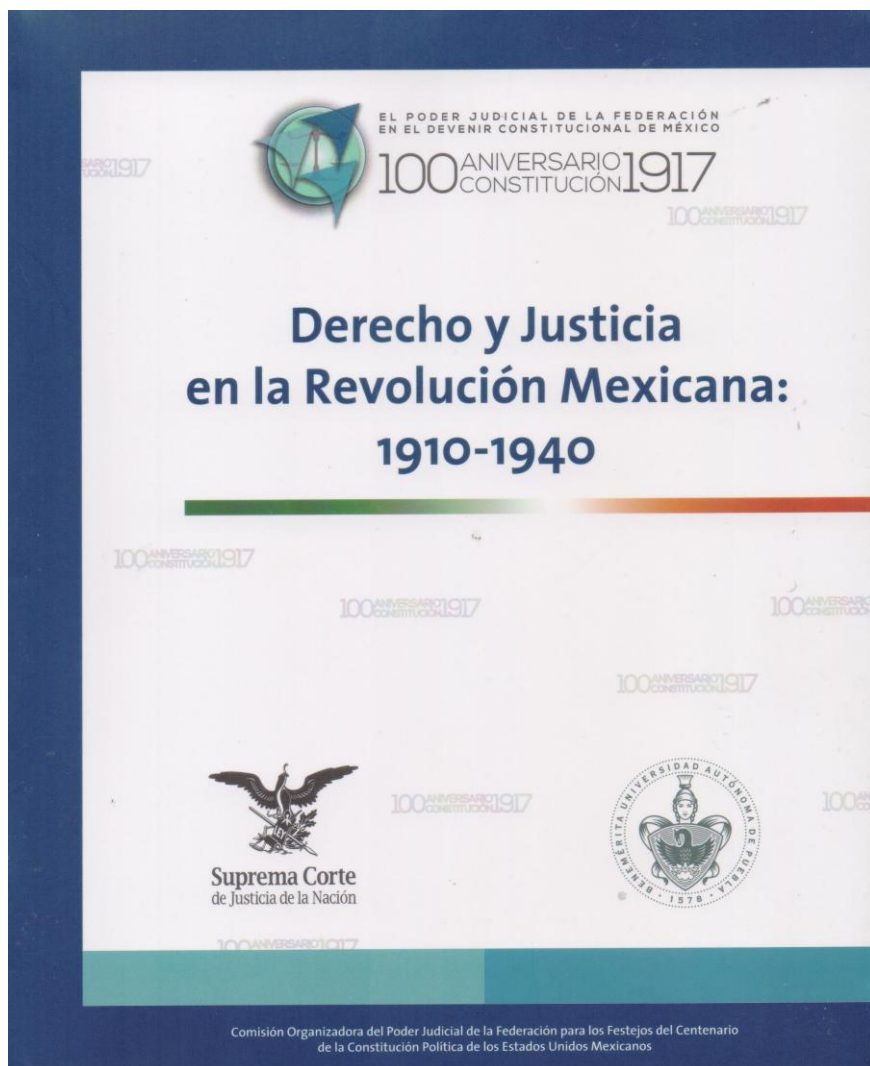
Año IX

Número 31

ISSN: 2250-4478

<http://www.revistacruzdelosur.com.ar>

***Bibliografía y
hemerografía
recibidas***



HUMBERTO MORALES MORENO (Coord.), *Derecho y Justicia en la Revolución Mexicana: 1910-1940*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación y Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, 9016, 369 pp.

Esta obra forma parte de un proyecto más amplio por el Poder Judicial mexicano y su Suprema, Corte para conmemorar los cien años de la Constitución de 1917, convocando a estudiar diversos aspectos de ella misma y de su influencia en el desarrollo de la historia mexicana del siglo XX. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro Luis María Aguilar Morales señala en la Presentación, que el Poder Judicial de la Federación, como garante del orden constitucional, quiere participar activamente en el proceso de construcción de una nueva cultura jurídica, a la que se ordena este proyecto. Por su parte, el ministro José Ramón Cossío Díaz, Coordinador General de la comisión para los Festejos del Centenario, en la Introducción, señala que la organización de las obras responde a los tres ejes en los que se divide el Programa de Trabajo, dentro de ellos se estudian diversos aportes del poder judicial incluyendo el estudio de las interpretaciones constitucionales.

En cuanto al libro que nos ocupa, su coordinador Dr. Humberto Morales Moreno, al reseñar brevemente el contenido de los seis trabajos, señala que responden a los ejes temáticos que se vieron como más significativos en cuanto a los ecos de dicho cuerpo legal en función de los grandes problemas jurídicos mexicanos: los derechos de propiedad de la tierra y de los indígenas; la justicia penal, el derecho laboral y el derecho eclesiástico. Sobre esta base entonces, los trabajos que siguen abordan aspectos importantes de dichos ejes.

Óscar Cruz Barney trata el tema “Revolución y desamortización”, comenzando por una historia del mismo desde la conquista, la legislación sobre repartimientos, el tratamiento de los bienes de las comunidades indígenas, las leyes de reforma el siglo XIX, tanto los proyectos de su primera mitad como las disposiciones del Asegundo Imperio. Centrándose luego en la Revolución de 1910, analiza el Decreto del 6 de enero de 1915 que deroga las disposiciones de 1856 que habían enajenado tierras indígenas. En su repaso conclusivo recuerda que el problema dela

propiedad agraria y las tierras de los aborígenes fue una preocupación desde la época virreinal; siendo tierras que por disposición real no podían enajenarse, se sucedieron las reformas legales tendientes tanto a lograr igualdad real ante la ley como encontrar recursos jurídicos que permitieran la circulación de bienes, lo cual también fue objeto de las desamortizaciones. Dados los fracasos de todos estos sistemas, el autor concluye que la Revolución resolvió solucionarlos devolviendo la tierra a los indígenas sin ninguna condición.

María José RhiSausi G. se ocupa de una cuestión “siempre antigua y siempre nueva”, la de la tierra, en la polémica entre Wistano Luis Orozco y Andrés Molina Enríquez en 1811. Teniendo en cuenta las respectivas personalidades, podría decirse –recuerda la autora– que ella se debía a la divergencia entre dos maneras de ver la realidad: la del jurista (Orozco) y la del sociólogo (Molina). La ponencia expone los antecedentes de formación, de trabajo y de publicaciones en ambos casos, para abordar luego la polémica en sí misma, a partir de una importante obra de Orozco sobre los terrenos baldíos y la regla “rectificable” de distribución territorial que proponía, mientras que Molina rechazaba toda solución gradual. La opción entre transformación paulatina y revolución violenta para instaurar una adecuada ley de tierras fue la principal de las oposiciones que todavía, recuerda la autora, sigue sin resolverse.

Elisa Speckman Guerra presenta los debates y reformas de la justicia penal en el Congreso Constituyente de 1916-1917. Su interés es, en primer lugar, valorar las novedades de la Constitución de 1917 con respecto a la de 1857, y en segundo término, analizar su carácter. En su desarrollo, la ponencia exhibe las instituciones y las críticas sobre la justicia penal en el Distrito Federal al tiempo de la Revolución. Luego analiza el informe de Venustiano Carranza sobre la inobservancia de preceptos constitucionales de 1857, además de las propias falencias del sistema. En tercer lugar, la autora se centra en los debates del

Congreso sobre diversos puntos, especialmente las garantías procesales en los juicios penales, con mención y análisis de los artículos correspondientes; los jueces y las autoridades administrativas y el juicio por jurados. En su concepto y para concluir, la autora afirma que los constituyentes dieron pasos nuevos en la consolidación de la justicia liberal y garantista, contemplando modificaciones importantes, especialmente el papel del Ministerio Público.

Humberto Morales Moreno trata los antecedentes porfiristas del derecho de huelga. Comienza por historiar el tema del nacimiento del derecho laboral mexicano y su relación con los problemas de la clase obrera y la estructura de las organizaciones fabriles- El trabajo se centra en el caso de Rio Blanco y su huelga de la cual ya se ha cumplido el centenario (1906-1907), pasando revista a la bibliografía y presentando su interpretación. Se reseña el aspecto político del suceso, la intervención del Gobernador Teodoro Dehesa y del propio Porfirio Díaz con transcripción de numerosos documentos. El autor señala que un legado de la rebelión de esos años fue la consagración del derecho de huelga en la Constitución de 1917, mostrando la importancia política de ese acontecimiento con numerosos documentos. El autor indica, para concluir, que en vísperas de la Revolución, las movilizaciones obreras tenían una fuerte carga de nacionalismo y que las ideas anarquistas y libertarias no formaron un bloque ideológico compacto de lucha.

María del Refugio González Domínguez se ocupa del “constituyente revolucionario”, partiendo del concepto de “revolución” y su incidencia en las modificaciones jurídicas, tomando entonces el concepto de “reforma” como un modo no violento de cambio. Sobre esta base conceptual se pasa revista a las revoluciones y reformas en la historia del derecho mexicano, ofreciendo una lectura distinta a la habitual sobre el tema y mostrando cómo luego de la Revolución se recuperaron algunas de las singularidades del modelo colonial, que sobrevivieron a la acción contraria ejercida durante el siglo XIX, especialmente la

relación del Estado y las Iglesias, consagrada en el art. 130. Para ello retoma la historia de estas relaciones a lo largo del siglo XIX y los conceptos de jurisdicción civil y eclesiástica, en general, en América virreinal y en México donde la reforma liberal de 1857 fue seguida de la independencia del Estado y la Iglesia, consagrada en la Constitución de 1893.- El art. 130 de la Constitución de 1917 es denominado “nuevos comienzos”, estableciendo un estado laico en que las Iglesias conservaron sólo una función espiritual. Las cuestiones suscitadas desde entonces siguen en debate.

Finalmente Juan Pablo Pampillo Baliño presenta el derecho canónico mexicano durante el período que contempla el libro, señalando que el derecho eclesiástico mexicano revolucionario tuvo una larga influencia que duró hasta fines del siglo XX, y por tanto no es exacto que el derecho eclesiástico revolucionario se agotara en 1920 y la extensión a 1940, como propone una periodización estándar. El autor propone otra apoyándola con numerosos datos históricos y su interpretación. En lo relativo al punto específico, su cuarto período anarca la época revolucionaria y el quinto comprende los 65 años de vigencia de los “Arreglos” de 1929, llegando entonces a lo que llama la refundación del derecho eclesiástico mexicano en la reforma constitucional de 1992 que, sin embargo, dado su carácter tan reciente, no alcanza a ser historiado. El trabajo incluye una importante referencia a la rebelión cristera como antecedente de los Arreglos, cuya peculiaridad, señala el autor, es que ese “entendimiento tácito” o “acuerdo de caballeros” como se lo ha llamado, mantiene el reconocimiento de la legislación antirreligiosa, pero a la vez el compromiso de su inobservancia práctica. En otros aspectos, se vuelve a la Constitución de 1917 y su art. 130, como el trabajo anterior, en este caso analizando su ley reglamentaria y diversos aspectos de la relación Iglesia-Estado. El autor concluye que, en el marco de un siglo tan contradictorio como del XX (sus antagonismos, su celeridad, la coexistencia de grandes adelantos conceptuales con sus más flagrantes violaciones) del derecho contemporáneo fue

también afectado y puesto en crisis. En ese marco debe entenderse, entonces, el estado actual de esta cuestión en México.

La obra representa un esfuerzo importante de esclarecimiento en temas tan complejos y discutidos por la historiografía mexicana del siglo pasado. El acuerdo entre el Poder Judicial y la Universidad (en este caso la Benemérita Autónoma de Puebla) para lograr un trabajo de calidad, es digno de imitación.

Celina Lértora Mendoza.